



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

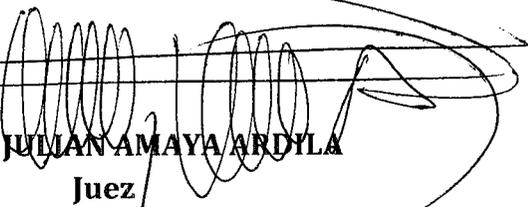
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. SE REQUIERE a la apoderada demandante, para que preste la colaboración debida a la auxiliar de la justicia, así como a las partes en el asunto. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones dispuestas en el artículo 233 del C.G.P.

2°. Se prorroga por 10 días, el termino para realizar el peritaje y avalúo comercial del bien inmueble objeto de la experticia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **19 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

115



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta del secuestre designado, TRASLUGON S.A., se dispone REQUERIR a la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., para que en el término de 10 días, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2020 (Fl. 74 C.2), orden comunicada al correo electrónico de la entidad el 25 de enero del año que avanza. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria remítase comunicación, enviando copia del auto del 04 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.093, hoy **17.9 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de fijar fecha para realizar la diligencia de remate, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

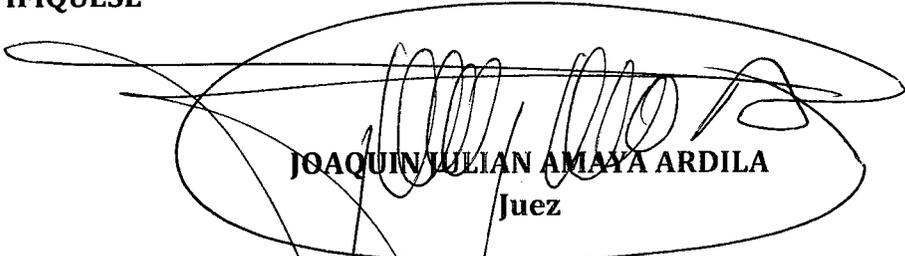
SEÑALAR, la hora de las 11:00am, del día 18 del mes de Enero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placas WNO-079.

El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$61.200.000 (Fl. 68).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

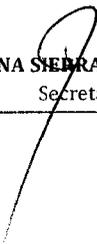
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN LILLIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093, hoy 19 **NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



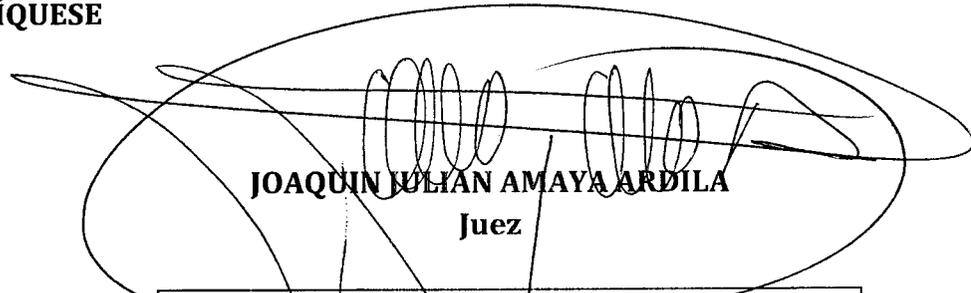
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

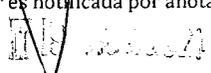
Como quiera que con posterioridad a la terminación del proceso al demandado le realizaron dos descuentos más de su salario y en atención a la solicitud vista a folio 87, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante, la señora MARIA DE LOS ANGELES TORO CARO, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según el reporte del Banco Agrario (Fl. 90 C.2).

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 093, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

137



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, el Despacho no accede a esta, toda vez que si bien se presentó la liquidación adicional del crédito, junto con los títulos de consignación de lo adeudado (Fl 130 y 131), el valor de los dineros consignados no cubre el total de la deuda.

Con los dineros consignados, se tiene por saldada la deuda por capital, pero no ocurre lo mismo con lo liquidado por costas procesales.

Se reitera al interesado que las costas procesales son liquidadas por el Despacho, tal y como obra a folio 90, y que fueron aprobadas mediante auto del 25 de agosto de 2020 (Fl. 91), las cuales incluyen no solo el valor fijado por agencias en derecho (\$808.500), sino también todo gasto demostrando en el proceso y en que haya incurrido la parte ejecutante, lo cual, para el presente asunto corresponde a las suma de \$1.127.900, y el demandado solo consignó para cubrir el anterior valor, la sumas de \$808.500. (Ver liquidación folio 90).

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 093, hoy **18 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

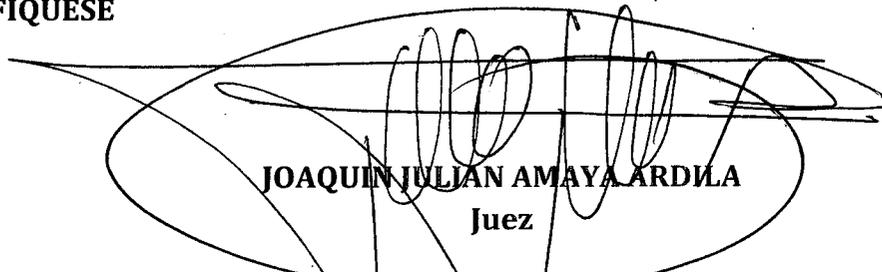
En atención a la solicitud vista a folio 207, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. No se accede al envío del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, mediante sentencia del 27 de julio de 2020 (Fl. 180), en donde se declararon probadas las excepciones de mérito formuladas, se revocó el mandamiento de pago y se levantaron las medidas cautelares. Decisión que se encuentra en firme.

2°. Respecto a la solicitud de devolución de dineros embargados a la demandada MULTIOFICINAS CONEX S.A.S., previo acceder a esta, se dispone OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informando el estado actual del proceso, los dineros que se encuentran retenidos a la demandada, y que se señala, de ser procedente, si hay lugar a que estos sean devueltos a la demandada o deben ser puestos a disposición del Proceso de Reorganización Empresarial que en dicha entidad se adelanta. Por secretaria procédase de conformidad.

3°. SE ORDENA la devolución al demandado, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, en el monto que figura a nombre de esta.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.093, hoy	19 NOV. 2021	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

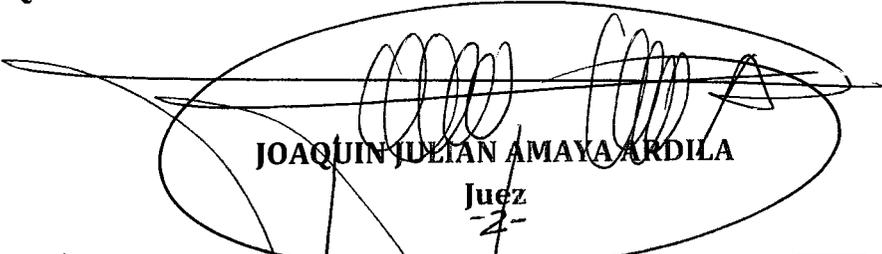
En atención al memorial allegado por la parte demandada, visto a folio 56 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado, NICOLAS ENRIQUE CUADROS LOPEZ, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 57).

2°. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante, lo pagos realizados por la demandada, para lo que estime pertinente (Fl. 60).

3°. Se REQUIERE a las partes, para que en el término de 10 días, alleguen actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE

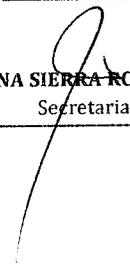

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

51

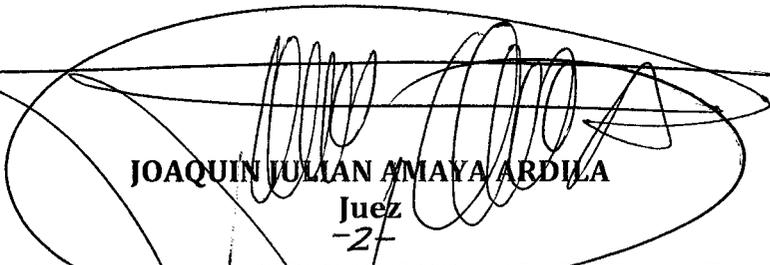


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho no accede al remate deprecado por la demandante, toda vez que en el presente asunto, el bien objeto de cautela aún no se encuentra avaluado (Art. 448 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 093, hoy _____ 08:00 a.m..
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA, contra LILIANA MARÍA CARREÑO HERMIDA y ÁLVARO OTÁLORA CHACON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.093, hoy **17 9 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

39

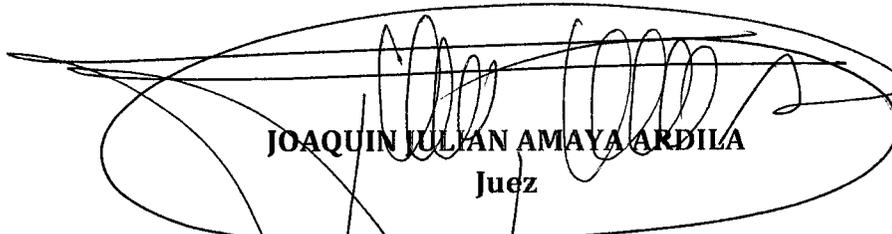


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, previo acceder a esta, deberá el apoderado demandante acreditar el trámite dado al oficio dirigido a la Policía Nacional – SIJIN.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 093, hoy **18 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

53

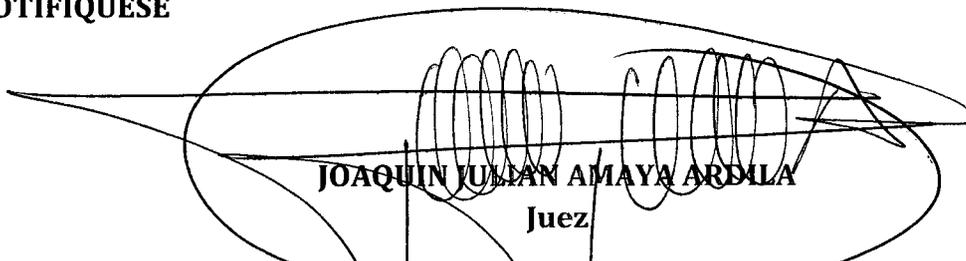


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 52) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.093, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 23 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JAVIER RICARDO CALVO GOMEZ (Folio 19).

El demandado fue notificado el 20 de agosto de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 23), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

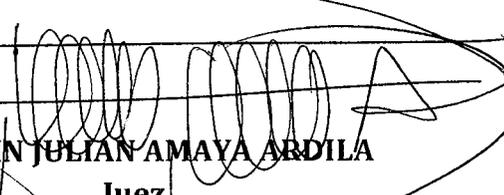
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de febrero de 2021, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JAVIER RICARDO CALVO GOMEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.658.173, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.093, hoy 19 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



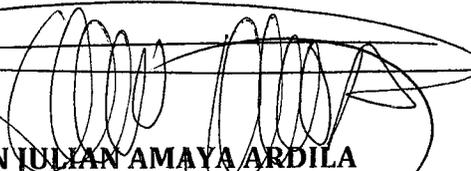
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 122)

De igual forma, al reunir la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 119), los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

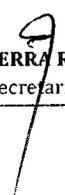

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
18 NOV. 2021

ESTADO No. 093 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas, vista a folio 33, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **SKX-616** de propiedad del demandado, LUIS ORLANDO SALAMANCA RINCON.

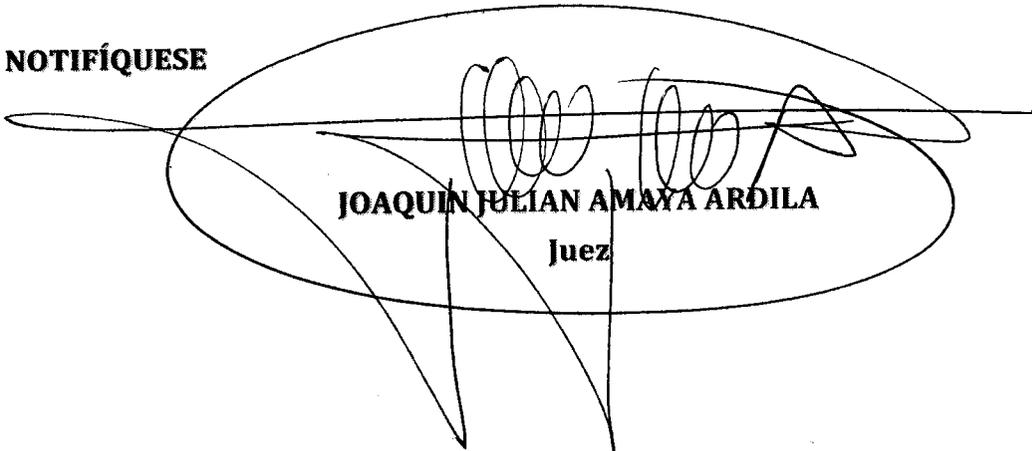
Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, a la Secretaria de Transito donde se encuentre inscrito el vehículo, a la SIJIN de la Policía Nacional, haciendo saber que se cancela la orden de aprehensión comunicada mediante oficio 1960/2021 del 14 de octubre de 2021 y al parqueadero en donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que haga entrega del rodante al demandado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

2°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **SKP-145** de propiedad del demandado, LUIS ORLANDO SALAMANCA RINCON.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, a la Secretaria de Transito donde se encuentre inscrito el vehículo y la SIJIN de la Policía Nacional, haciendo saber a esta última, que se cancela la orden de aprehensión comunicada mediante oficio 1959/2021 del 14 de octubre de 2021. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

3°. Sin condena en costas, como quiera que la solicitud se hizo de común acuerdo entre las partes en la Litis.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.093, hoy **19 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 03 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LIGIA ESPERANZA CASTELLANOS ORTEGON (Folio 19).

El demandado fue notificado el 13 de septiembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 29), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

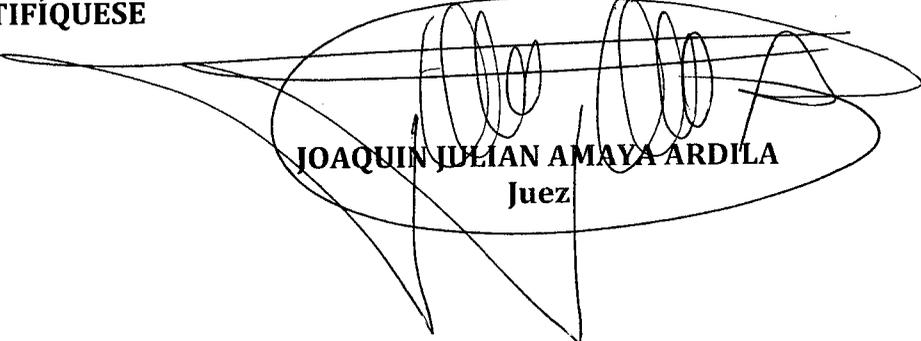
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 03 de junio de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LIGIA ESPERANZA CASTELLANOS ORTEGON.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.483.293, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN IDLIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.093, hoy **10 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

285



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, se advierte que el demandado registró en este, el oficio No. 1227/2021 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, tal y como se aprecia en la anotación No. 6, siendo esto incorrecto, ya que el citado oficio comunica es la existencia del proceso a la entidad, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del 375 del C.G.P.

Por lo anterior, y como quiere que por medio de auto del 04 de los corrientes, se había ordenado el emplazamiento correspondiente dentro de esta clase asuntos, el Despacho facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el primer y segundo inciso del auto calendado el 04 de noviembre de 2021. En lo demás, el auto se mantiene incólume.

En consecuencia, previo a disponer la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de que trata el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se dispone que por secretaria se OFICIE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que cancele la anotación en comento.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature of Joaquín Julian Amaya Ardila]
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.093, hoy **19 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

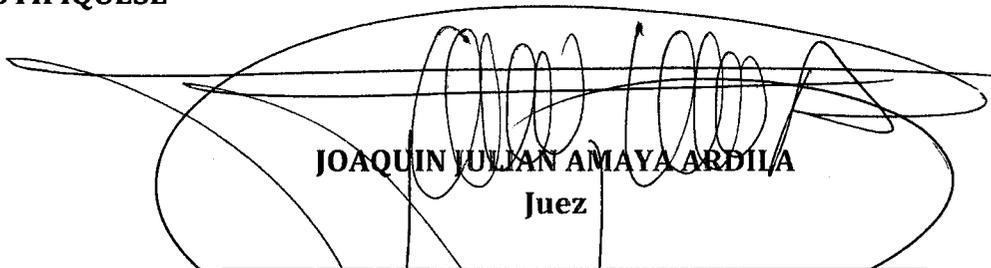


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al acuerdo de pago allegado por la parte demandante, el Despacho dispone REQUERIRLO, para que informe si la parte demandada dio cumplimiento al mismo, y si es su deseo que se dé por terminada la presente ejecución, como quiera que en el acuerdo nada se dice al respecto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 093, hoy **18 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA, incoada por la señora MARIA CONSUELO CEPEDA BOJACA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARCELO ALFREDO PARDO GUTIERRES.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

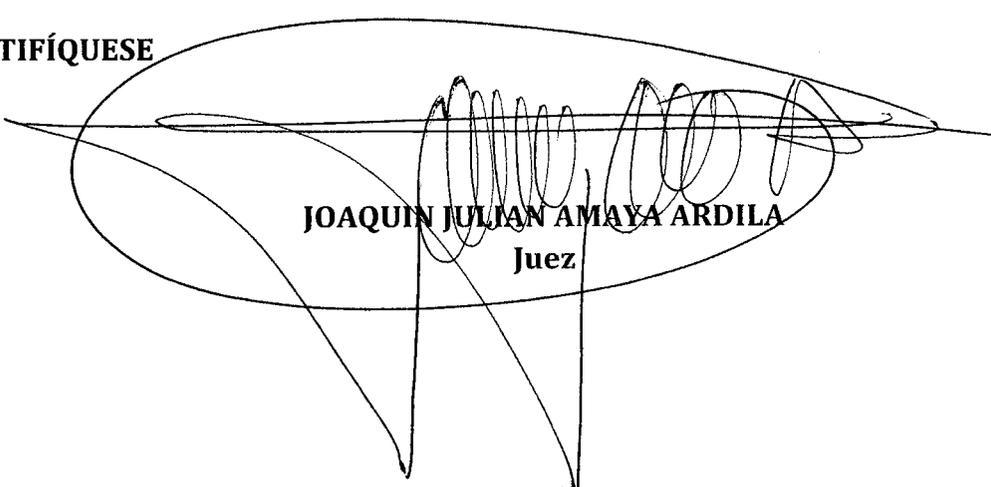
TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20660341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.** Por Secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar.

QUINTO: NEGAR la solicitud de citar al acreedor hipotecario, como quiera que por la naturaleza del presente asunto, esta no resulta procedente. (Artículo 2334 del C.C. y 406 del C.G.P.)

SEXTO: RECONOCER personería al abogado URIEL QUECAN CANASTO, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.093, hoy 19 3 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

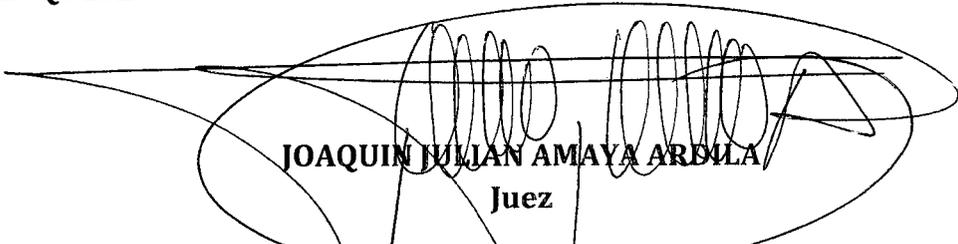
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 2º y 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que precise en el numeral 1º del acápite de pretensiones, el valor de los dineros que pretende sean devueltos.
- 2.- Presente en acápite aparte el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del *ibídem*.
- 3.- Manifieste bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de los demandados, como quiera que el aportado no coincide con el registrado en el certificado de Cámara de Comercio.
- 4º.- acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.
- 5.- Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

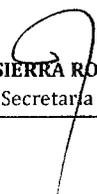
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.093, hoy 18 de NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2020-00224
DEMANDANTE: LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: ORLANDO LEAL CASTILLO y OTROS
SENT. ANTICIPADA: **86**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores, ORLANDO LEAL CASTILLO y CLAUDIA PATRICIA WALTEROS TORO, en calidad de arrendatarios, y los señores, MARIA GLORIA LEAL CASTILLO y OFFIR TORO CADAVID, en calidad de coarrendatarios, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, como arrendador y ORLANDO LEAL CASTILLO y CLAUDIA PATRICIA WALTEROS TORO, como arrendatarios, y los señores, MARIA GLORIA LEAL CASTILLO y OFFIR TORO CADAVID, en calidad de

coarrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 1B-53, casa 30, del Conjunto residencial Andes IV del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la **RESTITUCIÓN** y el consecuente **LANZAMIENTO** de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la Mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de agosto de 2019.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2020, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y 8° del decreto 806 de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

Así bien, apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por las partes, la señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, como arrendador y los señores, ORLANDO LEAL CASTILLO y CLAUDIA PATRICIA WALTEROS TORO, como arrendatarios, y MARIA GLORIA LEAL CASTILLO y OFFIR TORO CADAVID, en calidad de coarrendatarios. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

De otra parte, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de agosto de 2019, situación que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

La terminación se ordenara desde el mes de agosto de 2021, esto atendiendo a lo manifestado por la parte actora, en escrito que obra a folio 59 del expediente, en donde informó que el demandado le hizo entrega del bien inmueble objeto de la presente controversia. De igual forma, con base en lo anterior, no se ordenada la restitución, por no haber lugar a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

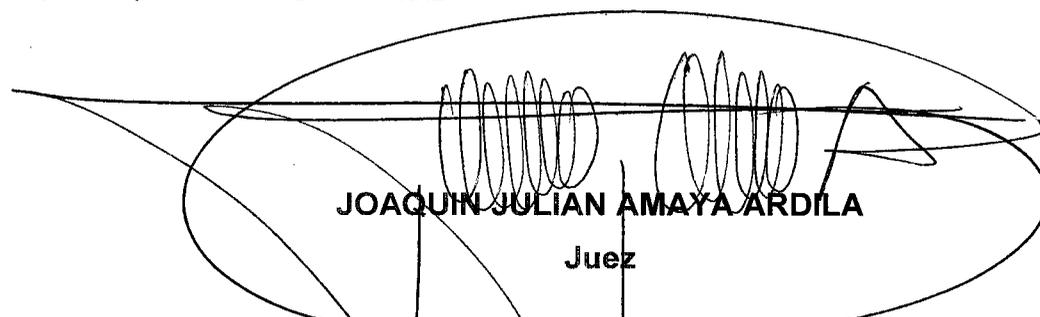
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora la señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, como arrendadora y los señores, ORLANDO LEAL CASTILLO y CLAUDIA PATRICIA WALTEROS TORO, como arrendatarios, y MARIA GLORIA LEAL CASTILLO y OFFIR TORO CADAVID, en calidad de coarrendatarios, desde el mes de agosto de 2021, respecto del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 1B-53, casa 30, del Conjunto residencial Andes IV del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la restitución del inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$2.056.335.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 993, hoy **18 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE